

NOTIFICACION POR AVISO: 21 DE OCTUBRE DE 2013

Proceso: PSA M 042 13  
Investigado: GUSTAVO CHAMORRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 200 del 18/10/2013, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Directora del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

**FIJACIÓN** 22/10/2013  
HORA 8:00 am

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**DESFIJACION** 28/10/2013  
HORA 6:00 pm

**FIRMA:** \_\_\_\_\_



**( 200 )**

**( 18 de octubre de 2013 )**

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

**PROCESO: PSA M 042 13**

**EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

**I. CONSIDERANDO**

1. Mediante acta No. 0027 del 15/07/2012, se deja constancia de la medida sanitaria de decomiso impuesta a productos de propiedad del señor GUSTAVO CHAMORRO identificado con C.C. No. 87.717.752, los cuales estaban siendo vendidos en la vía pública del municipio de Pupiales (Nariño) y al efectuar su revisión se encontraban sin registro del INVIMA.

Los productos decomisados fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad
Gotas milagrosas	Colirio ml 15	Dic 2014	Sin	006250	8
Colon cleanser	Sin	Dic 2014	Sin	Sin	6
Multipurgante	Sobre	Dic 2014	Sin	Sin	11
8 pepas	Sobre	Dic 2015	Sin	Sin	14
Quenopodio	Sobre	Ab 2013	Sin	Sin	5
Hongo san azul	Crema	Dic 2013	Sin	Sin	10
Dulcamara y noni	Sobre	Jul 2013	Sin	Sin	1
Colon cleasen	Sobre	Dic 2013	Sin	Sin	1
Colirio chino	Gotas	Dic 2014	Sin	0045	2
Colirio natural	Gotas	Dic 2014	Sin	0045	1
Ungüento coca + árnica	Crema	Ag 2015	Sin	Sin	1
Sakura	Crema	Oct 2012	Sin	Sin	1
Extracto de valeriana	Gotas	Ab 2015	Sin	0411	2
Sangre de	Gotas	Sin	Sin	Sin	10

	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

drago					
-------	--	--	--	--	--

2. Mediante auto No. 167 del 27/06/2013, se resolvió formular cargos al señor GUSTAVO CHAMORRO identificado con C.C. No. 87.717.752, porque se consideraba se había incurrido presuntamente en la conducta establecida en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con las definiciones del artículo 2 acápite de productos farmacéuticos fraudulentos literal g) ibidem (folios 5 a 8).

3. Ante la imposibilidad de ubicar la dirección del señor CHAMORRO de acuerdo a las constancias que obran en el proceso, se procedió a efectuar notificación por aviso el cual se fijó en la cartelera de la Subdirección Pública y se publicó en la página web del IDSN en el término comprendido entre el 26/07/2013 y el 2/08/2013, considerándose surtida la notificación el día 6 de agosto de 2013 (fl 12 a 17).

4. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte del investigado ni tampoco pruebas que se pretendiera hacer valer.

5. Mediante auto No. 273 del 29/08/2013 se decide sobre la práctica de pruebas dentro del proceso (fl 18 y 19).

6. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 070 el cual se fijo el 2/09/2013 y se desfijo el 4/09/2013 (fl 20).

7. Mediante auto No. 288 del 6/09/2013 se da traslado al investigado con el fin de que se proceda a realizar los alegatos que considere pertinentes (fl 21 y 22).

8. El auto de traslado se notifico por medio de estado No. 073 el cual se fijo el 10/09/2013 y se desfijo el 12/07/2013 (fl 23).

9. Dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos por parte de la investigada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

Con base en lo obrante en el proceso este despacho procede a decidir de fondo el asunto, con base en las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomo la medida de seguridad de decomiso de los productos, éstos se estaban comercializando por parte del investigado en la vía pública del municipio de Pupiales (Nariño) y no tenía registro sanitario, conclusión a la que se llegó por parte del funcionario del IDSN una vez realizada su respectiva revisión, por la cual se procedió a la toma de la medida de seguridad de decomiso.



	<b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b>		
	CODIGO: F-PIVCCSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 677 de 1995:

*“...Producto farmacéutico fraudulento. Se entiende por producto farmacéutico fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones:*

*... g) Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

Ahora bien, el artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en sus párrafos 1 y 2 establecen:

*“... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.*

*PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos...”  
(Subrayas fuera del texto)*

Al respecto, se debe indicar que las personas que comercializan productos farmacéuticos, deben estar pendientes al momento de su adquisición y recepción técnica de los requisitos sanitarios de los productos, teniendo para el efecto un control efectivo, con el fin de garantizar que sus condiciones sanitarias sean óptimas. Frente a la falta de registro sanitario de los productos, se considera que es elevado el riesgo que se produce frente a su comercialización, teniendo en cuenta que éstos circulan en el sin el cumplimiento de los requisitos legales sanitarios exigidos para ser introducidos al país, omitiéndose en esta manera las correspondientes revisiones efectuadas por las autoridades sanitarias competentes tales como el INVIMA, quienes determinan si éstos son aptos o no para su distribución en el país, situación que a pesar de ser prevista por parte de la investigada, se evidencia se dejó pasar sin ninguna precaución, pues tan solo hasta el momento en que se efectuó la revisión por parte del funcionario del IDSN quedo en evidencia la inconsistencia, considerándose que se ha atentado en esta manera contra la salud pública de su comunidad, quedando en evidencia su negligencia y falta de control.

En este sentido, el juicio de culpabilidad que se efectúa en razón a la negligencia y falta de previsión del investigado, situaciones que permiten determinar su responsabilidad, la cual se sustenta en su falta de control al momento de adquisición de los productos fraudulentos que le fueron decomisados.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, porque se ha presentado negligencia en





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

su actuar, al no efectuar el debido control de los productos que adquirió para su comercialización y fueron encontrados bajo su tenencia, respecto a la verificación de requisitos sanitarios, por cuanto se puede establecer que si no se hubiera presentado la intervención del IDSN éstos hubiesen continuado siendo vendidos, sin tener en cuenta las condiciones en que se encontraban, considerándose por tanto que ha infringido lo dispuesto en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995.

En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta del investigado, para la graduación de la sanción se atiende los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 de la siguiente manera:

- Su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas que rigen la actividad del servicio farmacéutico para la cual ha sido autorizado y,
- Que de acuerdo a los registros del IDSN no se encuentra reportado en el año inmediatamente anterior como infractor por hechos de igual naturaleza a los que originaron la investigación.

Considerando procedente la aplicación de sanción administrativa consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 que al tenor dice:

*"...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes ..."*

En la suma de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2012: \$ 18.890  
Sanción impuesta: 30 SMLDV  
Valor sanción: 30 x 18.890 = \$ 566.700

Valor sanción a imponer al señor GUSTAVO CHAMORRO identificado con C.C. No. 87.717.752: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700)

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción de carácter administrativo consistente en sanción de multa de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes al

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Borboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233359 - 7232260





**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700), al señor GUSTAVO CHAMORRO identificado con C.C. No. 87.717.752, con domicilio desconocido, por considerarse que se ha infringido lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con las definiciones del artículo 2 acápite de producto farmacéutico fraudulento literal g), en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Requerir al señor GUSTAVO CHAMORRO, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar por aviso ante el desconocimiento del domicilio del investigado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 ibidem.

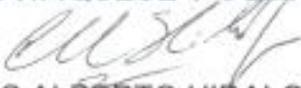
**ARTICULO CUARTO.-** Ordenar previo concepto de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN la desnaturalización de los productos decomisados en virtud de la medida cautelar.

**ARTICULO QUINTO.-** Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Salud Pública del IDSN y el de apelación ante la Directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO.-** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO**  
Subdirector de Salud Pública IDSN

Proyectó:  XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitaria	Revisó:  MARTHA CECILIA PAZ MARCILLO Profesional Especializada
Fecha 18 de octubre de 2013	Fecha 18 de octubre de 2013

